

**GLORIA ELENA SIERRA PARRA**  
**ABOGADA**

Señor

JUEZ JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL MAYOR CUANTIA CON PRETENSIONES DE R.C.E.

**DEMANDANTE:** LUCAS JARAMILLO ANDRADE  
ELIANA ECHEVERRY RIQUETT  
CECILIA MARIA ANDRADE VALENCIA  
JORGE ALBERTO JARAMILLO PIEDRAHITA  
ANA MARIA JARAMILLO ANDRADE  
FELIPE JARAMILLO ANDRADE

**DEMANDADOS:** MARIA RUBIELA ARROYAVE MEJIA  
RAPIDO SAN PEDRO S.A.  
EQUIDAD SEGUROSGENERALES O.C.

**RADICADO:** 2018-0049300

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN POR LA EQUIDAD SEGUROS  
GENERALES O.C./ A LA REFORMA A LA DEMANDA.

Señor Juez,

**GLORIA ELENA SIERRA PARRA**, actuando en calidad de apoderada Judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de manera atenta manifiesto por el presente escrito que procedo a dar respuesta a la reforma a la demanda, en los siguientes términos.

Expresamente manifiesto que me ratifico en la respuesta a la demanda presentada en 01 de febrero de 2019, y solicito tenerse en cuenta.

La reforma a la demanda, consiste en la inclusión de un nuevo demandado, el señor GONZALO DE JESUS SANTA ACEVEDO, quien para la fecha en que ocurren los hechos que motivan la demanda, ostentaba la calidad de propietario y poseedor del vehículo de placas WNE 590, al parecer involucrado en los hechos que se narran en la demanda y su reforma.

**EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA**

**AL PRIMERO:** NO LE CONSTA a mi representada, se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.

**AL SEGUNDO:** Mi representada no conoce personalmente los demandantes, por tanto, NO LE CONSTA el parentesco que pueda existir entre estos, se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.

**AL TERCERO:** Se insiste, a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NO LE CONSTA el parentesco entre los demandantes, se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.

**AL CUARTO:** NO LE CONSTA a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS el vínculo que afirman los demandantes LUCAS Y ELIANA y con la demanda no aportaron prueba de su existencia, como se dispone en el Artículo 85 del C.G. del P. DEBERA PROBARSE.

**AL QUINTO:** NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.

**AL SEXTO:** NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.

**SEPTIMO:** La demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES no conoce directamente a los demandantes, por lo tanto, desconoce cómo son sus relaciones familiares.

**OCTAVO:** Por no encontrarse presente en el lugar del hecho, NO LE CONSTA a mi representada el accidente de tránsito descrito. DEBERA PROBARSE.

**AL NOVENO:** Mi representada desconoce las características del lugar donde ocurre el accidente descrito. Se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.

**AL DECIMO:** Se insiste, mi asistida no se encontraba presente en el lugar de ocurrencia del accidente descrito, por lo tanto, desconoce las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se presentó, los vehículos involucrados y sus conductores. DEBERA PROBARSE.

Sin embargo, se debe resaltar que, en el croquis elaborado por la Autoridad de Transito, que se aporta con la demanda se registra la posición final de ambos vehículos. Respecto del vehículo taxi se ve que alcanzó a realizar casi totalmente el giro hacia la izquierda, es decir que ya había logrado cruzar el carril derecho por el que circulaba y prácticamente el carril izquierdo.

**AL DECIMO PRIMERO:** NO LE CONSTA a mi representada. Se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.

**AL DECIMO SEGUNDO:** NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de los demandantes respecto de una norma de tránsito.

**AL DECIMO TERCERO:** NO LE CONSTA a mi representada la Investigación Contravencional, sin embargo, se debe tener presente que estos procedimientos y la Resolución que se toma en los mismos, son meramente administrativos y no definen sobre la Responsabilidad Civil, por lo tanto, no vinculan al operador Jurídico.

La facultad para decidir sobre la Responsabilidad Civil en el presente asunto, es del señor Juez, previo el debate Probatorio.

**AL DECIMO CUARTO:** NO LE CONSTA a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS las lesiones que afirma el demandante. DEBERA PROBARSE.

**AL DECIMO QUINTO:** NO LE CONSTA directamente a mí asistida la incapacidad médico legal de 120 días que afirma del demandante. Se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.

**AL DECIMO SEXTO:** NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES las lesiones y consecuencias que afirma el demandante. DEBERA PROBARSE.

**AL DECIMO SEPTIMO:** A la demandada LA EQUIDAD NO LE CONSTA las secuelas afirmadas por el demandante. Se atiende a lo que se prueba en el Proceso.

**AL DECIMO OCTAVO:** A mi representada NO LE CONSTA si el demandante debe utilizar bastón para desplazarse. DEBERA PROBARSE.

**AL DECIMO NOVENO:** A LA EQUIDAD NO LE CONSTA la merma de la capacidad laboral del 32.9 % que afirma el demandante. Esta calificación deberá ser sometida a contradicción por las partes.

**AL VIGESIMO:** NO LE CONSTA a mi representada, DEBERA PROBARSE en debida forma la relación del demandante con COLANTA.

**AL VIGESIMO PRIMERO:** Conforme a documento anexo a la demanda, NO ES CIERTO que el demandante percibiera salario, por lo tanto, no recibía factor prestacional, pues este concepto lo genera únicamente un contrato laboral. DEBERA PROBARSE.

Se lee en respuesta a Derecho de Petición de la empresa COLANTA dirigido a la Abogada CLARA INES JARAMILLO GONZALEZ, con fecha 04 de mayo de 2018, anexo con la Demanda, textualmente lo siguiente:

*“..., le informo que el señor LUCAS JARAMILLO ANDRADE..., suscribió contrato de aprendizaje con COLANTA desde el 11 de marzo de 2014 hasta el 05 de marzo de 2018, percibiendo una cuota de sostenimiento por valor de \$1.053.783 y el motivo de su retiro fue: expiración contrato aprendiz.”*

*Es importante aclarar, que los aprendices universitarios no son titulares de un cargo, toda vez que solo existe un contrato de aprendizaje que tiene como fin patrocinar su formación académica, al igual que perciben un sostenimiento económico, el cual en ningún caso constituye salario tal y como lo indica el Artículo 30 de la Ley 789 de 2002.*

*Con base en lo anterior, procedo a informar el valor del sostenimiento económico de los aprendices universitarios, calidad en la que se encontraba el señor LUCAS JARAMILLO:*

| AÑO  | APOYO ECONOMICO LEY 789 DE 2002 | APOYO ECONOMICO POR MERA LIBERALIDAD |
|------|---------------------------------|--------------------------------------|
| 2018 | 781.272                         | 272.511                              |
| 2017 | 737.717                         | 264.998                              |

Conforme a la respuesta de COLANTA, que transcribimos, el demandante nunca fue empleado de esta empresa, nunca tuvo un cargo, era un practicante, y los dineros que percibió por el contrato de aprendizaje no constituyen salario de conformidad con la Ley. Además, este contrato, estuvo vigente hasta marzo de 2018 fecha en la que expiro por agotamiento de su objeto.

**AL VIGESIMO SEGUNDO:** NO LE CONSTA a la demandada si el actor entregó esa información a COLANTA.

Se reitera, según documento anexo con la demanda, COLANTA no ostentaba la calidad de empleador del demandante, puesto que la relación consistía en un “*contrato de aprendizaje*”, como además lo confiesa la parte actora en el hecho VIGESIMO de la demanda. El demandante nunca tuvo asignado un cargo en la empresa COLANTA, puesto que esta situación es ajena a la figura del contrato de aprendizaje.

**AL VIGESIMO TERCERO:** A la demandada LA EQUIDAD NO LE CONSTA ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho, DEBERAN PROBARSE.

Es necesario resaltar que, el solo hecho de obtener un Título Universitario no genera la **obligación de promoción en los cargos y tampoco obliga a las empresas a realizarlo**, pero en el presente Proceso debe tenerse en cuenta que como lo manifestó COLANTA, el demandante no tenía asignado ningún cargo en la empresa, entonces es lógico que no se encontraba en ninguna situación que le generara “*promoción de cargo*”

Además, de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que, el accidente ocurrió el 29 de mayo de 2014, y que según lo afirma el demandante, se graduó en junio de 2016, y que hasta marzo de 2018 ostento La calidad de aprendiz en la empresa COLANTA.

De otro lado, es pertinente enfatizar en que, el demandante LUCAS nunca tuvo un ingreso de \$3.500.000, puesto que nunca se desempeñó como profesional, concretamente como zootecnista, en la empresa COLANTA, su desempeño fue como “*Aprendiz Universitario*”, y por lo que se puede percibir de los hechos de la demanda y los documentos anexos, COLANTA no demostró interés en vincularlo laboralmente.

En una eventual condena a los demandados, cualquier liquidación por concepto de perjuicios, deberá realizarse partiendo de un salario mínimo legal.

**AL VIGESIMO CUARTO:** NO LE CONSTA a LA EQUIDAD. DEBERÁ PROBARSE.

Adicional a lo anterior, se debe resaltar que en el escrito que contiene el “*Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral*” con fecha 25 de octubre de 2017, en la casilla “*Ocupación habitual*” se consignó “*mecánico moto*” y en la casilla “*ocupación actual*” se consignó “*administración oficio que desempeña reubicado*”, en la casilla “*historia laboral*” se consignó “*empresa COLANTA, aprendiz universitario, tres años*”, y además se registra que su ocupación habitual es: “*independiente, mecánico motos, 10 años*”.

También se lee en la casilla **5.12** del Dictamen “*dice que trabaja muy bien y mucho, que coordina el programa...*”

La anterior información consignada en el escrito del Informe de Perdida de la Capacidad Laboral, es obtenida directamente del calificado, esto es del señor LUCAS JARAMILLO ANDRADE, en la entrevista que le realiza el médico que lo evaluó.

**AL VIGÉSIMO QUINTO:** Se insiste, la empresa COLANTA no era empleador del demandante, la relación era de “*Aprendiz Universitario*”, de la que recibía un “*sostenimiento económico, el cual en ningún caso constituye salario*”

NO LE CONSTA a mi representada, las condiciones en las que se desempeñaba el demandante en su relación con la empresa COLANTA.

**AL VIGESIMO SEXTO:** NO LE CONSTA a la demandada LA EQUIDAD.

**AL VIGESIMO SEPTIMO:** NO LE CONSTA a LA EQUIDAD el proceso laboral que afirma el demandante. Se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.

**AL VIGESIMO OCTAVO:** NO LE CONSTA a mi representada las incapacidades que afirma el demandante. DEBERAN PROBARSE.

**AL VIGESIMO NOVENO:** A la demandada LA EQUIDAD NO LE CONSTA ninguno de los perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales afirmados por el demandante. DEBERAN PROBARSE en debida forma.

Se insiste, en el evento de una condena a los demandados, se deberá partir de un salario mínimo, por los argumentos que ya hemos expresado en las respuestas a los anteriores hechos.

**AL TRIGESIMO:** A la demandada LA EQUIDAD NO LE CONSTA el Daño Moral que afirman los familiares del demandante. DEBERAN PROBARLOS.

**AL TRIGESIMO PRIMERO (hecho nuevo).**

*ES CIERTO que en el presente proceso se esta demandando a la señora MARIA RUBIELA ARROYABE MEJIA.*

**AL TRIGESIMO SEGUNDO: (hecho nuevo):**

*NO ES CIERTO que la demandada MARIA RUBIELA ARROYAVE MEJIA fuera la propietaria del vehículo de placa WNE 590 para la fecha del accidente de tránsito narrado en los hechos de la demanda, esto es para el día 29 de mayo de 2014, puesto que lo había vendido en el mes de enero de 2014 al señor GONZALO DE JESUS SANTA ACEVEDO, a quien le realizó la “entrega material del mismo”.*

*La demandante confiesa la venta del vehículo de placa WNE 590 en la respuesta inicial a la demanda, al hecho TRIGESIMO PRIMERO, lo mismo que en el hecho CUARTO y en las pretensiones del Llamamiento en Garantía que realiza a los señores JUAN BUILES GARCIA y GONZALO DE JESUS SANTA ACEVEDO, en sus calidades de propietario y conductor en su orden del vehículo de placa WNE 590 para el día 29 de mayo de 2014.*

*NO LE CONSTA a mi representada si para la fecha del accidente de tránsito, el vehículo de placa WNE 590 se encontraba afiliado a la empresa demandada RAPIDO SAN PEDRO S.A. Se atiene a lo que se pruebe en el Proceso.*

**AL TRIGESIMO TERCERO (hecho nuevo).**

*ES CIERTO, la misma demandada MARIA RUBIELA ARROYABE MEJIA, confiesa que para la fecha del accidente de tránsito, 29 de mayo de 2014, no era la propietaria ni poseedora del vehículo de placas WNE 590, puesto que lo había vendido al señor GONZALO DE JESUS SANTA ACEVEDO desde en mes de enero de 2014.*

**AL TRIGESIMO CUARTO (hecho nuevo).**

*ES CIERTO que la aseguradora demandada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. AA 026880, contratada con RAPIDO SAN PEDRO S.A. en calidad de **TOMADOR**, y la asegurada en la póliza era la señora MARIA RUBIOLA ARROYAVE MEJIA.*

**AL TRIGESIMO QUINTO (hecho nuevo).**

*NO ES UN HECHO, es una consideración personal de los actores; puesto que el demandante LUCAS JARAMILLO nunca ha percibido ingresos por \$3.500.000.*

*Es pertinente manifestar que no se puede realizar ninguna liquidación partiendo de la suma de \$3.500.000, pues no es real ni cierto que el demandante recibiera estos ingresos.*

## A LAS PRETENSIONES

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encuentra legitimada en causa por pasiva para resistir las Pretensiones de la demanda.

De otro lado, no se encuentran demostrados los elementos axiológicos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, el daño y los Perjuicios en su extensión y cuantía.

Tampoco se encuentran probados en debida forma los ingresos mensuales por \$3.500.000, y que se deba aumentar un 25 % por factor prestacional,

En una eventual condena a los demandados, de no probarse los ingresos afirmados por el demandante, y el factor prestacional del 25%, la liquidación del Lucro Cesante deberá realizarse con un SMLMV, o con el salario con el que el demandante se encuentra afiliado a la seguridad social.

Por lo antes manifestado, nos oponemos a la cuantificación de los Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales.

### POR LO TANTO, SE PROPONEN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES.

#### **1. Inexistencia de prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa WNE 590 JUAN BUILES GARCIA**

La parte actora deberá probar en debida forma la responsabilidad del conductor del vehículo de placa WNE 590, puesto que las Resoluciones Administrativas de tránsito no vinculan al operador Jurídico, en estas Investigaciones no se define sobre la Responsabilidad Civil, la competencia de esta decisión corresponde al señor Juez previo el debate probatorio.

#### **2. Concurrencia de actividades peligrosas / concurrencia de culpas / artículo 2357 del c.c.c.**

Según los hechos de la demanda, tanto el conductor del vehículo de placa DYS 26B LUCAS JARAMILLO ANDRADE, como el conductor del taxi de placa WNE 590 JUAN BUILES GARCIA, conducían vehículos automotores, actividad que es catalogada por la Jurisprudencia y Doctrina Nacional como peligrosa, por lo tanto, ambos conductores se encuentran con una presunción de culpa, situación que exige al señor Juez valorar la conducta de ambos conductores para definir si ambos contribuyeron con su conducta a la causación del daño y cuál fue el porcentaje de participación de cada uno, o si fue solo uno el que aportó la causa exclusiva para su ocurrencia.

En el evento en que ambos hayan participado en la ocurrencia del daño, el señor Juez deberá definir el porcentaje de su contribución, y dar aplicación al Artículo 2357, que dispone.

**“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expone a él imprudentemente”.**

### 3. Exceso e indebida tasación de los perjuicios solicitados.

Independiente del juicio sobre la responsabilidad que se haga frente a los demandados, el fallador solo podrá condenar a los perjuicios probados por los demandantes.

Las acciones de responsabilidad civil no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento para quienes las ejercen. Al examinar las pretensiones de la demanda se evidencia que existe una indebida sobrevaloración de los perjuicios, por lo siguiente:

- **En cuanto a los Perjuicios Morales cuantificados en 40 SMLMV por el demandante LUCAS JARAMILLO**

- Esta categoría de Perjuicios corresponde cuantificarla al señor Juez y no a la parte actora, el operador Jurídico deberá atender los criterios y directrices de la Corte Suprema de Justicia, y las condiciones particulares del solicitante.

- Por lo anterior, en una eventual condena, nos oponemos a que se reconozca esta modalidad de Perjuicio en la suma solicitada por el actor puesto que la cuantificación no guarda correspondencia con las circunstancias particulares del demandante.

- **En cuanto al Daño a la Salud cuantificado en 40 SMLMV**

Sea lo primero resaltar que esta categoría de Perjuicios no se reconoce por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como una categoría autónoma, todo perjuicio extrapatrimonial queda incluido en la modalidad de moral y/o daño a la vida de relación.

- **En cuanto a la cuantificación de Lucro Cesante Consolidado y Futuro, en \$127.937.500 y \$272.884.380 en su orden, y el aumento del 25% Factor Prestacional, liquidados sobre un presunto ingreso mensual de \$3.500.000**

Nos oponemos a la cuantificación de estos conceptos, a los ingresos afirmados por \$3.500.000 y al aumento del 25 % por Factor Prestacional, con fundamento en lo siguiente:

- No se encuentran probados los ingresos mensuales por \$3.500.000, y no se van aprobar, porque el demandante LUCAS nunca recibió salarios ni por esta suma ni por ninguna otra, tampoco recibió Factor Prestacional del 25%, (en la respuesta de COLANTA al Derecho de Petición expresamente respondió que el contrato con LUCAS JARAMILLO era de aprendizaje, que no recibía salario sino un “*apoyo económico de conformidad con lo indicado en el Artículo 30 de la Ley 789 de 2002.*”

- Además de esto, en el escrito que contiene el Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral realizado el 25 de octubre de 2017, el Medico calificador, registró que la “*ocupación habitual*” de LUCAS JARAMILLO, era la de “*mecánico de motos*”, ocupación que ha desempeñado de manera “*independiente*”, durante “*10 años*”.

Corroborar lo anterior, que el demandante nunca ha recibido Factor Prestacional, por lo tanto, no puede pretender que los demandados, en una eventual condena, le reconozcan por este concepto

- En una eventual condena nos oponemos a que se tenga en cuenta como ingreso la suma de \$3.500.000 más factor prestacional, puesto que el demandante LUCAS no se encontraba vinculado mediante contrato laboral que generara factor prestacional y tampoco, percibía ingresos por \$3.500.000, por consiguiente, nos oponemos a la cuantificación del lucro cesante y lucro futuro que realiza el accionante.

Cualquier liquidación de perjuicios que deba realizarse se debe hacer a partir de un Salario Mínimo Legal sin factor Prestacional.

## EXCEPCIONES CON FUNDAMENTO EN EL CONTRATO DE SEGURO

**1. Inexistencia de interés asegurable por enajenación del vehículo asegurado, con fundamento en los artículos 1107 / 1086 / 1045 del Código de Comercio y clausula 11 de las condiciones que rigen la póliza AA 026880 – contenidas en la forma 01062010-1501-p-03-0000000000000103.**

El Artículo 1045 establece los elementos esenciales del contrato de seguro, como son, *el interés y el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador.*

*“en defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”.*

Por su parte, el Artículo 1086, dispone que *“el interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos...”.*

A su turno, el Artículo 1107 del Código de Comercio, señala:

**“ARTÍCULO 1107. TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL INTERÉS ASEGURABLE.** *La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia”.*

Además, en la cláusula 11 de las condiciones generales que rigen el contrato de seguro con el que se vincula a este proceso a LA EQUIDAD SEGUROS, documentado en la póliza AA 026888, condiciones que están contenidas en la forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103 se contemplan las causas de **TERMINACIÓN DEL SEGURO**.

*El contrato de seguro terminará por las siguientes causas:*

(...)

*e. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger el interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a LA EQUIDAD, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación”.*

Para complementar todo lo antes dicho, es necesario decir que “ASEGURADO” es la persona natural o jurídica amparado por el contrato de seguro y que figura como tal en las condiciones particulares de la póliza.

En la respuesta a la Demanda, concretamente en la respuesta al hecho TRIGESIMO PRIMERO de la demanda inicial, la demandada MARIA RUBIELA ARROYAVE MEJIA confiesa que para el momento que se contrató la póliza que amparaba el vehículo de placa WNE 590, para la fecha en la que se presentó el hecho que motiva la presente demanda, 29 de mayo de 2014, había enajenado el vehículo amparado al señor GONZALO DE JESUS SANTA ACEVEDO – en el mes de enero de 2014 -, tanto es así, que llamó en garantía al

nuevo propietario del vehículo y al conductor JUAN BUILES GARCIA. Llamamiento en garantía que fue admitido conforme a la decisión de Recurso de Apelación interpuesto por la demandada Arroyabe Mejia.

Con fundamento en lo antes manifestado, es evidente que no existe interés asegurable por la enajenación o venta del vehículo amparado en la póliza, esto conduce a que no exista el contrato de seguro por falta de un requisito de existencia del mismo, por lo tanto, LA EQUIDAD SEGUROS no tiene ninguna responsabilidad frente a los demandantes, con fundamento en el contrato de seguro.

**2. El contrato de seguro contenido en la póliza AA 026880 no se encontraba vigente para el 29 de mayo de 2014 por la terminación automática del contrato de seguro por “la enajenación del vehículo amparado”**

La fundamentación y sustentación de esta excepción, se encuentra en la argumentación expuesta en la excepción precedente, por lo que remitimos a todo lo manifestado en párrafos anteriores.

**EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS A LAS DOS ANTERIORES**

**3. límite de responsabilidad de la aseguradora.**

En una eventual condena al asegurado, la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solo puede ser condenada dentro de los límites establecidos en la póliza con la que se le vincula al presente Proceso.

La póliza No. AA026880 “**PÓLIZA DE SEGURO PARA AUTOMOVILES DE SERVICIO PUBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**” tiene establecidos unos límites en sus amparos, coberturas, valores asegurados y exclusiones, y a estos debe limitarse la obligación de la aseguradora en el evento de una condena.

Esta póliza tiene contratados entre otros, el siguiente amparo:

**LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA**, cuyo valor asegurado para el 29 de mayo de 2014 era de 60 SMLMV, y en una eventual condena sería el amparo que resultaría afectado.

La póliza cubre el Lucro Cesante y Perjuicios Morales: hasta el valor asegurado estipulado en la caratula de la póliza. Para la indemnización por Lucro Cesante, se requiere Sentencia Judicial en la que se demuestre la responsabilidad del asegurado.

En esta póliza no se contrató el amparo de “*Daño a la Salud*”, por lo tanto, en una eventual condena, a la aseguradora, no se le podrá condenar por este concepto.

Además, delo anterior, se consigna expresamente en las condiciones particulares de la póliza, que “*esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103*”

**4. Disponibilidad en cobertura por valor asegurado / pagina 8 de las C.G.P.**

En una eventual condena a la Llamada en Garantía, deberá tenerse en cuenta que “*la suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida*” por el pago a otros terceros beneficiarios de la póliza.

## **5. Cláusulas que rigen el contrato de seguro**

En el evento de una condena al asegurado y a la aseguradora Llamada en Garantía, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza con la que se vincula atendiendo al texto mismo de esta, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual contenida en el contrato de seguro.

Las condiciones que rigen la póliza básica y en exceso, están especificadas expresamente en las condiciones particulares acordadas en la misma, y son las contenidas en la forma "01062010-1501-P-03-0000000000000103

Por consiguiente, mi representada sólo estará obligada al pago de la indemnización, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos y exigencias legales y contractuales, y además que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares contenidas en el contrato de seguro, de la ley comercial que lo rige, así mismo que no se encuentra inmerso en exclusiones, prohibiciones, etc.

**6. La póliza no. A.A026880 opera en exceso de los pagos efectuados por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito – soat –, y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales. Cláusula número 3 de las condiciones generales de la póliza, página 3.**

Indica lo anterior, que los demandantes deben agotar los valores asegurados establecidos en los fondos y seguros mencionados, para que entre a operar en exceso la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA026880.

**7. Cualquier otra exclusión estipulada en el contrato de seguro para que sea reconocida de oficio**

**8. cualquier otra excepción que resulte probada, para que sea declarada de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de C.G.P.**

**9. la equidad seguros generales coadyuva las excepciones propuestas por los demandados RAPIDO SAN PEDRO S.A. y MARIA RUBIELA ARROYAVE MEJIA. respecto de las pretensiones de la demanda principal.**

## **OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

El Juramento Estimatorio que realiza la parte actora respecto de la cuantía de los Perjuicios Materiales en la suma de \$401.620.774 no se ajusta a los requerimientos del Art. 206 del C.G.P. por las siguientes razones:

Nos oponemos a la cuantificación de estos conceptos, a los ingresos mensuales afirmados por \$3.500.000 y al aumento del 25 % por Factor Prestacional, con fundamento en lo siguiente:

- El demandante LUCAS incurre en imprecisiones y errores en la cuantificación de sus perjuicios patrimoniales, puesto que toma como base un salario por \$3.500.000 que no se encuentra probado que los recibiera, y no se van aprobar, porque el demandante LUCAS nunca recibió salarios ni por esta suma ni por ninguna otra, tampoco recibió Factor Prestacional del 25%, (en la respuesta de COLANTA al Derecho de Petición expresamente respondió que el contrato con LUCAS JARAMILLO era de aprendizaje, que no recibía salario sino un "*apoyo económico de conformidad con lo indicado en el Artículo 30 de la Ley 789 de 2002*).

No es cierta la pérdida económica que alega, se trata de un perjuicio hipotético y eventual, no existe certidumbre acerca de los ingresos por \$3.500.000, por lo tanto, se insiste, en una eventual condena, las liquidaciones deberán realizarse partiendo de un salario mínimo legal.

- Además de esto, en el escrito que contiene el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral el 25 de octubre de 2017, el Médico calificador, registró que la “*ocupación habitual*” de LUCAS JARAMILLO, era la de “*mecánico de motos*”, ocupación que ha desempeñado de manera “*independiente*”, durante “*10 años*”.

Corroborando lo anterior, que el demandante nunca ha recibido Factor Prestacional, por lo tanto, incurre en error el accionante al adicionar factor prestacional del 25%. No puede pretender que los demandados, en una eventual condena, le reconozcan por este concepto.

No existe certidumbre en cuanto a que el actor fuera a vincularse laboralmente mediante un contrato laboral que genera factor prestacional.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

### **EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS ARTÍCULO 262 Y 185 DEL C.G.P**

En virtud del Derecho de Contradicción de la Prueba, todos los documentos privados emanados de terceros que se anexan con la demanda o posteriormente, deberán ser ratificados por quienes los suscriben de conformidad con el Art. 262 del C.G. P., además quienes los ratifiquen deberán declarar sobre el contenido del documento, específicamente lo siguientes:

-Si el Despacho valora el Dictamen Pericial de Pérdida de la Capacidad Laboral como Prueba Documental, se solicita su ratificación por parte de la médica MARTHA LUCIA ESCOBAR PEREZ, quien lo suscribe.

-Respuesta al Derecho de Petición, con fecha 04 de mayo de 2018, suscrito por ALFONSO L. OSSA G. Jefe de Gestión Humana y Seguridad de COLANTA.

#### **2. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL ARTÍCULO 228 DEL C.G. DEL PROCESO.**

El actor aporta Dictamen Pericial de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral suscrito por la médica MARTHA LUCIA ESCOBAR PEREZ.

Para efectos del Derecho de Contradicción, la perito deberá ser citada a la Audiencia para ser interrogada bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del Dictamen.

### **SOLICITUD PRUEBAS POR LA DEMANDADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES COADYUVA LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA DEMANDADA MARIA RUBIELA ARROYAVE MEJIA

#### **3. PRUEBA MEDIANTE OFICIO**

Sírvase oficiar a MEDIMAS EPS, a la que se encuentra afiliado el demandante, para que remita con destino al presente Proceso copia de las planillas de aportes a salud realizadas por el señor LUCAS JARAMILLO ANDRADE con C.C. 8.104.910, correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 y diciembre de 2014 y entre enero de 2018 y marzo de 2018.

Estos documentos son conducentes y pertinentes para establecer el ingreso con el que el demandante pagaba los aportes a la Seguridad Social.

No se aporta este documento porque goza de reserva legal, razón por la que las EPS no las entregan a terceros.

### **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR EL DEMANDANTE LUCAS JARAMILLO ANDRADE ARTÍCULO 265 y 266 C.G.P**

Sírvase señor Juez ordenar al demandante la exhibición toda la documentación que contenga el salario con el que realizaba los aportes a la Seguridad Social para el 29 de mayo de 2014. Estos documentos se obtienen de las plataformas de cada una de las entidades a las que se encontraba afiliado en demandante al sistema de seguridad social, como son: la EPS, la ARL, Administradora de Pensiones, etc. Para ingresar a estas plataformas se requiere información que solo conoce el afiliado, por lo tanto, los documentos y la información se encuentran en poder del actor.

Con los documentos exhibidos se pretende demostrar los ingresos que percibía el demandante para la fecha del accidente de tránsito, dato que es indispensable para cualquier liquidación, en una eventual condena a los demandados.

### **INTERROGATORIO DE PARTE ARTICULO 198 DEL C.G. DEL PROCESO**

Sírvase señor Juez ordenar la citación a los demandantes para que rindan interrogatorio de parte que les formule.

Igualmente sírvase decretar el interrogatorio que realizare al representante legal de mi representada, con la finalidad de aclarar y complementar el interrogatorio realizado por el Despacho y la parte actora.

### **PRUEBA DOCUMENTAL QUE APORTA LA EQUIDAD SEGUROS**

1. *COPIA DE LA "PÓLIZA DE SEGURO PARA AUTOMÓVILES DE SERVICIO PÚBLICO" Nro. AA 026880 vigencia desde 09 / 04 / 2014 hasta 09 / 04 / 1045*
2. Copia de las condiciones generales que rigen la póliza de automóviles para vehículo de servicio público, Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA 026880, vigentes para el 29 de mayo de 2014, contenidas en la forma 01062010-1501-P-03-000000000000103

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

#### **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C:**

Transversal 39 B No.70-67 Medellín

Correo: [medellin@seguros.coop](mailto:medellin@seguros.coop) - [servicio.cliente@laequidadseguros.coop](mailto:servicio.cliente@laequidadseguros.coop)

Teléfono 414-30-33

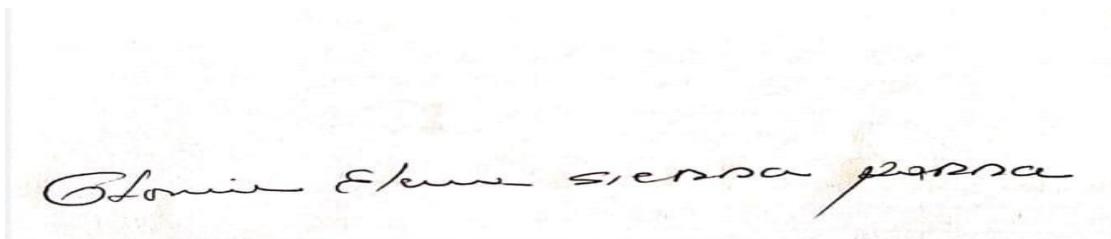
**APODERADA:**

Carrera: 38 No: 9 A -26, oficina 401 Medellín

Celular: 311-321-47-21

Correo: [gloesierra@gmail.com](mailto:gloesierra@gmail.com)

Del señor Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Gloria Elena Sierra Parra" in a cursive script.

**GLORIA ELENA SIERRA PARRA**

C.C.32.531.713 Medellín

T.P. 42.319 del C. S. de la J.

*CARRERA 38 No. 9A - 26, OF 401, MEDELLIN  
CEL: 311-321-47-21  
gloesierra@gmail.com*